

RESOLUCIÓN Nro. PAN-NAOP-011-2026

NIELS ANTHONZ OLSEN PEET  
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.”;*
- Que,** conforme al artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa enumera en el artículo 12, las funciones y atribuciones de la o el Presidente de la Asamblea Nacional, entre las que se encuentra las de: *“18. Asumir la representación de la Asamblea Nacional ante los organismos internacionales de los que forma parte y designar, con criterios de pluralidad, paridad y alternancia de género, a las o los asambleístas que deban representarla en dichos organismos” y “31. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos de la Función Legislativa.”;*
- Que,** la Ley *ibidem* señala en el artículo 123.1 que: *“Las y los asambleístas podrán integrar grupos temáticos parlamentarios o grupos interparlamentarios de amistad con la finalidad de promover iniciativas legislativas de relevancia social. La creación y funcionamiento de estas instancias legislativas serán reguladas por el Consejo de Administración Legislativa.”;*

- Que,** con Resolución Nro. CAL-2021-2023-002 de 03 de junio de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “*Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional*”, reformado mediante Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0105 de 22 de noviembre de 2024;
- Que,** por medio de Resolución Nro. PAN-NAOP-031-2025 de 01 de septiembre de 2025, el Presidente de la Asamblea Nacional aprobó la creación y conformación del “*Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Marruecos*” de acuerdo con las disposiciones del reglamento vigente a la época;
- Que,** a través de Resolución Nro. PAN-NAOP-044-2025 de 30 de octubre de 2025, el Presidente de la Asamblea Nacional reformó la nómina de las y los asambleístas que conforman el “*Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Marruecos*”;
- Que,** con Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-386 de 01 de abril de 2026, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “*Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional*” y derogó las Resoluciones Nros. CAL-2021-2023-002 de 03 de junio de 2021 y CAL-RWR-2023-2025-0105 de 22 de noviembre de 2024;
- Que,** al respecto, la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-386 de 01 de abril de 2026 establece que: “*Los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios creados con anterioridad a la suscripción de este reglamento, supeditarán su funcionamiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución a partir de la suscripción de esta.*”;
- Que,** en este contexto, mediante memorandos Nros. AN-SRII-2026-0020-M de 09 de enero de 2026, AN-SRII-2026-0209-M de 10 de marzo de 2026 y AN-SRII-2026-0290-M de 30 de marzo de 2026, la Secretaría General de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales recordó a la Presidencia del “*Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Marruecos*” la obligatoriedad de presentar el Informe Anual de Labores del mencionado Grupo;
- Que,** es así como, a través de memorando Nro. AN-CMFA-2026-0073-M de 30 de marzo de 2026, el Asambleísta Francisco Andrés Cevallos Macías, Secretario del “*Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y el Reino*”

*de Marruecos” remitió al Presidente de la Asamblea Nacional el Informe Anual de Labores del citado grupo interparlamentario;*

**Que,** al respecto, el primer y último inciso del artículo 14 del “Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional” señala que: *“Los Grupos Interparlamentarios de Amistad son espacios interparlamentarios que promoverán manifestaciones de solidaridad, cooperación, asistencia técnica, conocimiento e intercambio de aspectos y temas puntuales de interés común, acordes con la agenda legislativa aprobada por la Asamblea Nacional, con los integrantes de parlamentos de diferentes países.*

*(...) Los Grupos Interparlamentarios de Amistad presentarán hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe de labores a la o al Presidente de la Asamblea Nacional, con copia a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, para efectuar el seguimiento previsto en el artículo 38 de este Reglamento y su correspondiente archivo.”;*

**Que,** el artículo 38 del Reglamento *ut supra* dispone que: *“Los Grupos Temáticos Parlamentarios y los Grupos Interparlamentarios de Amistad presentarán hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe de labores a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y rendirán cuentas de sus actividades de forma pública, ya sea por medios físicos, electrónicos u otros;*

*Cuando se haya presentado dicho informe, se remitirá a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales quien analizará la información con base en las atribuciones y responsabilidades previstas, y emitirá el respectivo informe para conocimiento de la o el Presidente de la Asamblea Nacional. Para el efecto, podrá solicitar la emisión de informes no vinculantes a la Unidad de Técnica Legislativa, respecto del seguimiento y evaluación de las leyes en las que hayan participado los Grupos previstos en este Reglamento o el apoyo metodológico otorgado a los mismos.”;*

**Que,** los literales c) y f) del artículo 42 del Reglamento *ibidem* establece como causales de suspensión de un Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad: *“c) Incumplir cualquiera de las disposiciones previstas en este reglamento” y “f) Incumplir con las actividades descritas en el plan de trabajo”;*

**Que,** el artículo 43 del Reglamento en mención establece el procedimiento para la suspensión de un Grupo Interparlamentario de Amistad. Para efecto de aquello, la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales remitirá a la o al

Presidente de la Asamblea Nacional un informe técnico motivado que recomiende, de manera inequívoca, la viabilidad de la suspensión. En caso de considerar oportuna dicha recomendación, la o el Presidente de la Asamblea Nacional suscribirá la resolución con la cual se suspende al grupo correspondiente;

**Que,** de conformidad con el artículo *ibidem*, la suspensión de un Grupo Interparlamentario de Amistad tendrá una duración de treinta (30) días término, contados a partir del día siguiente de la notificación. Durante este periodo, el Grupo deberá subsanar la causal que motivó la medida. El cumplimiento de la subsanación deberá ser comunicado formalmente a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales para el informe de ratificación correspondiente;

**Que,** con memorando Nro. AN-SRII-2026-0347-M de 10 de abril de 2026, la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales remitió al Presidente de la Asamblea Nacional la “*Validación del Informe Anual de Labores del Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Marruecos*”. El acápite 2 “*Criterio técnico*” del citado documento determina que el “*Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Marruecos*” incurre en lo dispuesto en los literales c) y f) del artículo 42 del Reglamento *ibidem*. En virtud de aquello, dicha Secretaría recomendó lo que sigue:

*“(...) El Plan de Trabajo presentado por el “Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Marruecos”, desde septiembre de 2025, contempló un total de seis actividades, de las cuales tres (3) han sido ejecutadas y tres (3) no registran cumplimiento, mismas que fueron consideradas como variables de análisis para evaluar su funcionamiento efectivo. En este contexto, el citado grupo reporta la ejecución de tres (3) actividades en relación con lo planificado por este.*

*Debido a lo mencionado y con base en lo dispuesto en el artículo 42 del ‘Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional’, esta Secretaría recomienda la suspensión del Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Marruecos. (...); y,*

**Que,** de conformidad con los artículos 14 y 38 del Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional, el “*Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Marruecos*” incurre en las causales de suspensión previstas en los

literales c) y f) del artículo 42 del citado reglamento de acuerdo con la recomendación expresa de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, previstas en el artículo 12 numeral 31 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, los artículos 14, 38, 42 literales c) y f) y 43 del Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional.

### RESUELVE:

**Artículo Único.** – **SUSPENDER** al “*Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Marruecos*” creado y conformado mediante Resolución Nro. PAN-NAOP-031-2025 de 01 de septiembre de 2025, por un término de treinta (30) días, por haber incurrido en las causales previstas en los literales c) y f) del artículo 42 del Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.** – El “*Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Marruecos*” deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales dentro del término establecido en el artículo único de esta resolución, los elementos que subsanen la causal por la cual fue suspendido de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional.

En caso de no subsanar la causal de suspensión, se procederá con la terminación del “*Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Marruecos*”, conforme el artículo 46 del Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional.

**Segunda.** – Se dispone a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales el seguimiento de esta resolución, conforme las atribuciones establecidas en el Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional.

**Tercera.** – El término de suspensión previsto en el artículo único de esta resolución de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional, se contará a partir de la notificación de la presente resolución.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** – Se dispone a la Secretaría General la notificación de esta resolución a las y los asambleístas que forman parte del “*Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Marruecos*”, a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, y a la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas.

**Segunda.** – Se dispone a la Secretaría General la custodia de esta resolución.

**Tercera.** – Se dispone a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y a la Coordinación General de Relaciones Internacionales de la Asamblea Nacional, procedan con el registro de esta resolución.

**Cuarta.** – Se dispone a la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas de la Asamblea la difusión de esta resolución en el portal web institucional.

**Quinta.** – Se dispone a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales que comunique esta resolución a la Representación Diplomática del Reino de Marruecos acreditada en el Ecuador, incluyendo una solicitud de notificación a las Dos Cámaras del Parlamento Marroquí. La Coordinación General de Relaciones Internacionales será la responsable de realizar el seguimiento correspondiente de la comunicación que se efectúe al Presidente de ese Parlamento, o quien haga sus veces.

Esta disposición se ejecutará conforme a lo establecido en el Reglamento de Grupos Temáticos y Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintiséis.

**NIELS ANTHONZ OLSEN PEET**  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

